



DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K13.973(2466)2012 ✓

*Juridico*

ORD. N° 3703

**MAT.:** El personal de vendedores de sepulturas de Sociedad Parque Quillota S.A., tiene derecho a semana corrida.

**ANT.:** 1) Instrucciones de Jefatura de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho, de 22.05.2013 y 13.08.2013.

2) Ordinario N° 140, de la IPT de Quillota, recibida el 13.03.2013.

3) Ordinario N° 212, de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho, de 14.01.2013.

4) Ordinario N° 793, de IPT Quillota, de 20.11.2012.

5) Presentación de Sociedad Parque Quillota S.A., de 15.11.2012.

-----  
**SANTIAGO,**

25 SEP 2013

**DE :** DIRECTORA DEL TRABAJO

**A :** SOCIEDAD PARQUE QUILLOTA S.A.  
CHACABUCO N° 195 2° PISO OFICINA 1  
QUILLOTA/

Por la presentación del antecedente 5), la Sociedad Parque Quillota S.A., solicita un pronunciamiento que establezca si resulta legalmente procedente el pago de semana corrida a su personal de vendedores y al supervisor de éstos, cuyo giro principal es la venta de sepulturas.

Sobre la materia, cúmpleme informar a Uds. lo siguiente:

En el informe de fiscalización que se acompaña al Ordinario del antecedente 2), constan los contratos de trabajo y numerosas liquidaciones de remuneraciones, en las que recurrentemente figura el concepto "comisión por ventas". Consta asimismo en los contratos de trabajo acompañados, detalladas cláusulas regulatorias que fijan los requisitos y la forma de liquidar este estipendio, precisándose que "se cancelará el día 30 del mes siguiente en que el trabajador logre que el cliente pague en cheque y/o efectivo a lo menos el 7% (siete por ciento) del precio neto pactado en el contrato".

En efecto, el diagrama siguiente, fija los factores de que depende la liquidación de la "comisión por ventas".

RANGO	DESDE UF	HASTA UF	% SEGÚN RANGO DE VENTAS
1	0.1	80.00	0.5
2	80.01	140.00	3
3	140.01	200.00	4
4	200.01	260.00	5
5	260.01	299.99	6
6	300	Ó MÁS	7

Se establece asimismo, que "el plazo máximo que se contempla para el ingreso a caja en efectivo o cheque del 7% del pie mínimo obligatorio, para efectos de percibir la comisión por recaudación y/o cobranza será de 180 días a contar de la fecha del contrato de compraventa".

Sobre las comisiones correspondientes al dependiente contratado como Supervisor de Ventas, éstas se liquidan sobre la base de las ventas efectuadas por los vendedores que se encuentran bajo su supervigilancia jerárquica, de tal forma se establece, "que la respectiva comisión se devengará sólo cuando el comprador haya pagado en efectivo o en cheque, a lo menos el 10% del precio neto pactado en el contrato".

Al respecto, esto es, sobre la comisión pactada convencionalmente y que recibe el Supervisor de Ventas, cabe recordar que la letra c) del artículo 42 del Código del Trabajo, prescribe que "comisión, es el porcentaje sobre el precio de las ventas o compras, o sobre el monto de otras operaciones, que el empleador efectúa con la colaboración del trabajador". En la especie, la venta de sepulturas, como giro principal de la empresa, se concreta **directamente** con la gestión del vendedor, sin perjuicio además de la **supervisión** que ejerce el respectivo superior jerárquico, labor esta última que implica una "colaboración" y un apoyo eficaz e incidente que asegura la consecución de estas operaciones.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el actual texto del artículo 45 del Código del Trabajo establece:

*"El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones."*

*"No se considerarán para los efectos indicados en el inciso anterior las remuneraciones que tengan carácter accesorio o extraordinario, tales como gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones u otras."*

*"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 32, el sueldo diario de los trabajadores a que se refiere este artículo, incluirá lo pagado por este título en los días domingo y festivos comprendidos en el período en que se liquiden las horas extraordinarias, cuya base de cálculo en ningún caso podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita."*

*"Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará, en cuanto corresponda, a los días de descanso que tienen los trabajadores exceptuados del descanso a que se refiere el artículo 35"*

De la disposición legal precedentemente transcrita, se colige que los trabajadores remunerados exclusivamente por día, tienen derecho a percibir por los días domingo y festivos o por los días de descanso compensatorio, según el caso, una remuneración equivalente al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago.

Se infiere, igualmente, que el legislador, a través de la reforma introducida por la ley N° 20.281, ha modificado el ámbito de aplicación de dicha norma, considerando ahora a trabajadores afectos a un sistema remuneracional mixto, integrado por sueldo mensual y remuneraciones variables, precisando que el cálculo de los respectivos días de descanso deberá efectuarse considerando únicamente el promedio de lo percibido por concepto de remuneraciones variables en el correspondiente período de pago.

Por otra parte, mediante Dictamen N° 3262/66, de 05.08.08, de este Servicio, se precisaron las características de un estipendio para que sirva de base de cálculo de la semana corrida, y se dejó establecido que *"debe revestir primeramente el carácter de remuneración en los términos del artículo 41 del Código del Trabajo, debe devengarse diariamente y ser principal y ordinario"*.

Así entonces, en la situación de la especie, las comisiones por ventas descritas precedentemente, tanto para los vendedores como para el supervisor, que paga la Sociedad Parque Quillota S.A., tienen el carácter de **remuneración**, puesto que conforme a los contratos de trabajo y liquidaciones de remuneraciones acompañadas, son contraprestaciones en dinero que se pagan por causa de éstos, al cumplirse los requisitos pactados, lo que responde en estricto rigor al concepto de remuneración contemplado en el inciso 1° del artículo 41 del Código del Trabajo. Además - estas comisiones - jurídicamente constituyen una remuneración **principal**, porque subsisten por sí mismas y no dependen de ningún otro estipendio para su percepción o cálculo, y finalmente, también tienen el carácter de remuneración **ordinaria**, puesto que estos bonos no tienen carácter excepcional o infrecuente, según se infiere de los contratos de trabajo y liquidaciones de remuneraciones.

Debe precisarse enseguida, si estas remuneraciones variables se devengan **diariamente**.

Desde luego, en lo que concierne a este requisito, el mencionado pronunciamiento expresa que una remuneración se devenga diariamente si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado.

Así, este pronunciamiento explica a modo ejemplar, que no cumplen este requisito, *“aquellas remuneraciones que, aun cuando revisten la condición de variables, no se devengan diariamente en los términos antes expresados, como ocurriría, si ésta se determina mensualmente sobre la base de los montos generados por el rendimiento colectivo de todos los trabajadores, como sucedería por ejemplo, en el caso de una remuneración pactada mensualmente en base a un porcentaje o comisión calculada sobre la totalidad de los ingresos brutos de una empresa o establecimiento de ésta”*.

Por el contrario, en el caso que se examina, se han tenido a la vista los correspondientes contratos y anexos de contrato de trabajo que fijan **individualmente**, esto es, para cada dependiente, las normas básicas que regulan la percepción de sus comisiones, no contemplándose ninguna modalidad de acumulación o liquidación colectiva de éstas.

Es claro, en consecuencia, que se está en presencia de metas de venta individuales - no colectivas, ni tampoco por concepto de rendimiento colectivo - y se reitera, que se encuentran debidamente reguladas en los contratos de trabajo y sus anexos.

De ello se sigue, que en el caso que se examina, que mientras no se alcance determinado porcentaje de pago de la venta (7 %), no se generarán las comisiones a que se ha hecho referencia precedentemente, no teniendo derecho, por tanto, este personal, a impetrar el pago de los días domingos, festivos y/o descansos compensatorios, según corresponda, que incidieren en dichos períodos semanales.

Cumplidas entonces las exigencias establecidas para empezar a generar estos estipendios variables, los montos percibidos por tal concepto deberán ser considerados para determinar la base de cálculo de la semana corrida de los aludidos dependientes.

No altera la conclusión anterior, el hecho de que los estipendios variables que se examinan se devenguen una vez alcanzada la meta establecida de 7% de la venta, lo que puede incluso cumplirse hasta 180 días después de la venta, por cuanto ello sólo constituye la modalidad a que debe sujetarse el referido proceso de venta, y en consecuencia, no dejan - estas comisiones - por esta circunstancia debidamente pactada, de **devengarse diariamente**.

En lo que respecta al dependiente titular de las labores de Supervisor de Ventas, en concepto de esta Dirección, no se configuran la totalidad de los requisitos para que las remuneraciones variables que percibe formen parte de la base de cálculo de la semana corrida, toda vez que sus comisiones dependen exclusivamente del personal de vendedores a su cargo, no generando ventas en forma directa.

Por último, se ha sostenido respecto a Ejecutivos de Venta de VTR, Oficio N° 3607, de 09.09.11; Asesores Financieros del Grupo Santander, Oficio N° 3721, de 16.09.11; Vendedores Técnicos de partes y piezas del rubro hidráulico, de Interfluid Ltda., Oficio N° 0769, de 20.02.2012; Personal de Ventas de Argenta Ltda., Oficio N° 817, de 20.02.2013; Vendedores y Técnicos de ADT Security Services S.A., Oficio N° 835, de 21.02.2013, y personal especializado de TV Cable Nielsen S.A., Oficio N° 2842, de 18.07.2013, todos de esta Dirección, que, en estos casos, los dependientes perciben remuneraciones variables por ventas de bienes y servicios que son el resultado de una secuencia de actos y operaciones técnicas y complejas, que abarcan un período prolongado de tiempo y una atención diaria y sostenida del dependiente, rasgos y características del trabajo realizado que explican con creces el hecho que las remuneraciones así percibidas se **integran diariamente** al patrimonio del trabajador.

Así entonces, estas comisiones por ventas cumplen con la totalidad de los requisitos que la ley exige para ser considerados en la base de cálculo de la semana corrida, vale decir, constituyen remuneraciones variables de carácter principal y ordinaria, y son devengadas diariamente, atendidas las características del proceso de venta descrito.

En consecuencia, sobre la base de las normas legales y jurisprudencia administrativa citada, cúpleme manifestar a Ud. que los vendedores de sepulturas de la Sociedad Parque Quillota S.A., tienen derecho al pago de semana corrida en los términos precisados en el presente informe.

Saluda a Ud.,

  
**MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**

MAO/SMS/RGR/gr

Distribución:

- Jurídico, Partes y Control
- IPT Quillota